

**LA CUANTÍA INDEMNIZATORIA POR LOS DAÑOS PRODUCIDOS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO NO PUEDE FIJARSE CONFORME A LOS PARÁMETROS PREVISTOS PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**SAP de Madrid (Secc. 21<sup>a</sup>) núm. 67/2015, de 10 de febrero (JUR 2015\101905)**

*Diego Ruiz López*  
*Alumno del Máster de Acceso a la Abogacía*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 16 de junio de 2015*

**1. Los hechos**

El 23 de abril de 2008, quien es ahora la parte actora, viajaba en uno de los autobuses de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT, en adelante). Cuando el autobús se acercó al cruce de la Calle Santa Casilda con la Calle Toledo de Madrid, el conductor frenó de forma brusca, lo que provocó que este usuario de avanzada edad cayese al suelo de espaldas.

A consecuencia de dicha caída, se golpeó en la zona lumbar, lo que le provocó una serie de lesiones consistentes en “*dolor lumbar que tardó en sanar noventa días de baja con impedimento, y ciento un días de baja sin impedimento, quedándole como secuela una agravación de la artrosis previa (5 puntos)*”.

Así las cosas, el 5 de julio de 2011, el afectado presentó demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 36 de Madrid, reclamando la cantidad de 10 264,24 € en concepto de indemnización por los daños sufridos. Para el cálculo de dicha indemnización tomó como referencia el Baremo de daños y perjuicios causados en accidentes de circulación para el año 2011<sup>1</sup>. En dicha demanda ejercitaron dos acciones:

---

<sup>1</sup> Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2011 el sistema para valoración de los daños y perjuicios

- Una acción indemnizatoria como perjudicado, derivada de la responsabilidad civil extracontractual en base a los artículos 1902 y 1903 del Código Civil frente a la EMT, y contra la aseguradora por cubrir este riesgo a través del seguro obligatorio de responsabilidad civil;
- y una acción de cobro, por ser asegurado-beneficiario del seguro obligatorio para viajeros, contra la compañía aseguradora<sup>2</sup>.

Dicho esto, el 18 de octubre de 2013 el JPI dictó sentencia desestimatoria en lo que afecta a la primera de las acciones. No obstante, sí triunfó la segunda de las acciones, condenando así a la compañía aseguradora al pago de la cantidad reclamada y al abono de los intereses desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

Ante esta resolución, interpuso la aseguradora recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- Al haber sido estimatoria la acción ejercitada en base al seguro obligatorio de viajeros, la apelante alega que para la cuantificación de la indemnización no puede ser utilizado el sistema previsto para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, sino que debe ser utilizado el baremo que se encuentra recogido en el Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguro Obligatorio de Viajeros. Con la utilización de este baremo específico, la indemnización quedaría reducida a la cantidad de 1200 €, según los cálculos realizados por la compañía aseguradora.

Por otro lado, la aseguradora entiende que tampoco procede el abono de los intereses previstos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro (en adelante, LCS), ya que ninguno de los preceptos integrantes del Reglamento de Seguro Obligatorio de Viajeros establece la obligación del abono de los mismos.

## **2. La sentencia y el fallo**

En cuanto al primero de los motivos, la Audiencia comienza realizando un pequeño análisis de las diferentes categorías de seguros según lo dispuesto en la LCS. En primer lugar, comienza haciendo una distinción entre el seguro de daños (Título II, LCS) y el de personas (Título III, LCS), al tener un régimen jurídico bastante diferenciado. A su vez, dentro de los anteriores, debemos diferenciar:

---

causados a las personas en accidentes de circulación. <http://www.boe.es/boe/dias/2011/01/27/pdfs/BOE-A-2011-1494.pdf>

<sup>2</sup> La compañía Zurich Seguros era la aseguradora tanto del seguro de responsabilidad civil derivada de su uso y circulación de vehículos a motor de la EMT, como del seguro de accidentes de pasajeros.

- Por un lado, el seguro de responsabilidad civil, como una modalidad de los seguros contra daños. Este seguro, cuyo amparo legal se encuentra en la sección octava del Título II, otorga al perjudicado la posibilidad de ejercitar una acción directa frente al asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 de la LCS.
- Por otro lado, el seguro de accidentes, como una modalidad de los seguros de personas. Su regulación legal puede encontrarse en los artículos 100 a 104 de la LCS y en él no existe la figura (a diferencia del anterior) del perjudicado con acción directa frente al asegurador, sino que es el lesionado quien ostenta la condición de asegurado-beneficiario de este seguro.

Adicionalmente, recuerda la AP que respecto a los vehículos de motor que realizan transportes públicos colectivos se establecen dos clases de seguros de suscripción obligatoria:

- El seguro de responsabilidad civil derivado del uso y circulación de los vehículos a motor, dado que viene impuesto por la propia Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos a Motor<sup>3</sup>, que fija en su anexo unos límites cuantitativos de cobertura, mediante unas tablas indemnizatorias.
- El seguro de accidentes, cuya imposición y regulación se encuentra en el Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros. Se trata de una *“modalidad del seguro privado de accidentes individuales”* (art. 2.2 del Reglamento), en la que es asegurado-beneficiario en caso de incapacidad permanente o temporal *“toda aquella persona que en el momento del accidente esté provista del título de transporte de pago o gratuito”* y resulte lesionado a consecuencia del mismo (art. 6 apartados 1 y 20). Asimismo, cuenta con unos límites cuantitativos de cobertura (art. 3) establecidos en un anexo, en el que se fija el baremo de indemnización del seguro obligatorio de viajeros.

Dicho todo lo anterior, la Audiencia comprende que si se ha absuelto a la compañía demandada por el seguro de responsabilidad civil derivado del uso y circulación de vehículos a motor (por no apreciarse responsabilidad civil en el conductor –culpa o negligencia-), la cuantía indemnizatoria no puede ser la fijada para aquel seguro. Por el contrario, la cuantía indemnizatoria habrá de ser la resultante de la aplicación del baremo previsto en Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, sin que quepa posibilidad de aplicación analógica del baremo del seguro obligatorio de responsabilidad civil (vía art. 4.1 CC) ya que se trata de una norma específica en la

---

<sup>3</sup> Texto refundido aprobado a través del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre de 2004.

materia, y dada la distinta naturaleza de ambos seguros, que impide la identidad de razón. En conclusión, la Audiencia sustituye la cuantía indemnizatoria que había de abonar la compañía aseguradora al “perjudicado” (con rigor, “beneficiario-asegurado”) fijada en instancia en 10 264,24 €, por la cantidad de 1200 €.

En lo que afecta al segundo de los motivos del recurso de apelación, la Audiencia Provincial lo desestima afirmando que, el artículo 20 de la LCS es de aplicación a toda clase de seguros, incluso a los regulados de forma específica, como es nuestro caso (art. 2 LCS). Por otro lado, la Audiencia invoca lo recogido en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros, según el cual éste *“se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre de contrato de seguro...”* y el apartado 1 del art. 14 donde se dice que *“el asegurador quedará sometido a las obligaciones establecidas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, reguladora del contrato de seguro”*. Por ello, la compañía aseguradora queda obligada a abonar a la parte actora los intereses devengados por ser de aplicación el artículo 20 LCS al seguro obligatorio de viajeros.